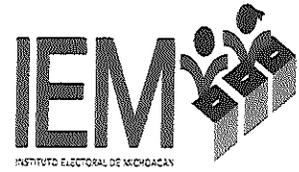




MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR FIDENCIO RINCÓN ROMERO, FLORENTINO ESTRADA REYES, HÉCTOR VALDEZ CANO Y ANICETO SERAFÍN GÓMEZ, TODOS DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE TURÍCUARO, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

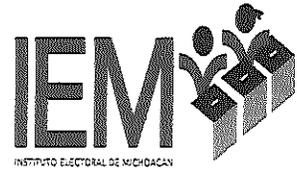
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de Michoacán;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, el quince de febrero del dos mil veintiuno, signado por Fidencio Rincón Romero, Florentino Estrada Reyes, quienes se ostentan como Comisionados de Gestión; Héctor Valdez Cano, quien se ostenta como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; y Aniceto Serafín Gómez, quien se ostenta



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

como Presidente del Consejo de Vigilancia; todos de la comunidad purépecha de Turícuaro, municipio de Nahuatzen, Michoacán, solicitando al Instituto lo siguiente:

“... por medio de este conducto nos dirigimos ante ustedes, Representantes del Consejo General del IEM. Para hacerles su conocimiento que la comunidad de Turícuaro, Mich. ha determinado solicitar su intervención para que nos apoyen en los trámites y pasos para llegar al procedimiento solicitado, en la aprobación del presupuesto directo, en los que corresponde para obras públicas del ramo 33, fondo 04, que corresponde a la seguridad pública, Fondo del gasto corriente, fondo se servicios públicos.

por lo que exponemos lo siguiente:

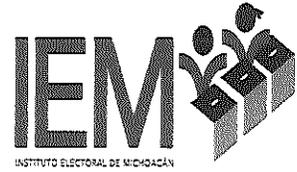
- 1.- La Comunidad de Nahuatzen, ya está recibiendo su propio recurso directo.*
 - 2.- Las comunidades o tenencias que pertenecen al Mpio; de Nahuatzen tales como, Comachuen, Arantepacua y Sevina, reciben su propio recurso directo, quedando las tenencias, San Isidro, la Mojonera, y tres encargaturas, Rancho el Padre, Rancho el Pino y colonia Emiliano Zapata. Por lo que ya no es factible que se constituya el H. Ayuntamiento.*
 - 3.- Hacemos mención que la C. Lic. Mayra Morales Morales, Presidenta Mpal; de Nahuatzen, Mich. No ha cumplido, las obras planteadas de acuerdo a las actas de asamblea, de la distribución del ramo 33, correspondientes a las obras de infraestructura social, a partir de los años fiscales de 2019 y 2020.*
 - 4.- Cabe hacer mención, que los habitantes de Nahuatzen, constantemente crean enfrentamientos entre las dos partes del Consejo comunal y el H. Ayuntamiento.*
 - 5.- La comunidad Indígena de Turícuaro, Mich. ya no está en condiciones de someterse a este tipo de cuestiones y por eso decide aislarse y recibir su propio recurso directo que le corresponde a diferentes rubros.*
 - 6.- La comunidad Indígena de Turícuaro, Mich. Ya no acepta a los partidos políticos que bastantes daños han causado a nuestra comunidad por tal motivo rechazamos rotundamente las elecciones electorales.*
 - 7.- Solicitamos al consejo General del Instituto electoral de Michoacán, su intervención y que nos ayuden a orientar para darle seguimiento con los pasos apropiados para su éxito.*
- Sin otro particular aprovechamos la ocasión de manifestarles afectuoso y cordial saludo, esperando una solución favorable a la presente.”*

...

SEGUNDO. Recepción e integración de expediente. Mediante Acuerdo dictado el dieciocho de febrero del dos mil veintiuno por la Titular de la Coordinación, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente primero, así como se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CA-02/2021 y la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

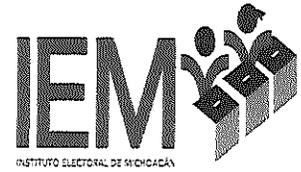
Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del instituto aquellos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

Asimismo, por disposición de los artículos 32 y 34, fracciones III y XLIII del Código Electoral, el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El artículo 2º, de la Constitución Federal, reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

ellas. A su vez, el párrafo tercero señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

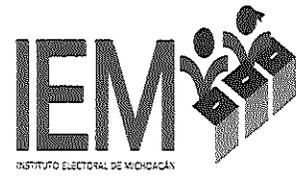
De igual manera, el artículo constitucional en cita, en su apartado A, fracciones I y II, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías de los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Al respecto, los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que:

- La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; y b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones.
- Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.
- Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.
- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

Por su parte, los artículos 3, 4, 7 numeral 2, 18, 20 numeral 1, 33 numeral 2 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones se precisa que:

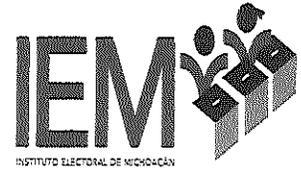
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

En resumen, los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 7 numeral 2, 18, 20 numeral 1, 33 numeral 2 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas; y 2º, de la Constitución Federal establecen el deber del Estado de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones de las comunidades indígenas.

Con base en lo anterior, el Instituto Electoral, como órgano autónomo del Estado, encargado de la función electoral de organizar las elecciones para la integración de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Michoacán, y de los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas por el régimen de usos y costumbres; observará en todo momento, en el ámbito de su competencia, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

TERCERO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, la Comisión Electoral tiene como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

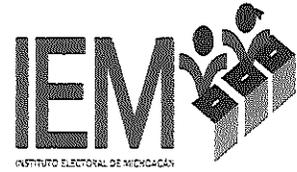
Ahora bien, dado que el escrito motivo del presente acuerdo es signado por personas que se ostentan como integrantes de la comunidad purépecha de Turícuaro, municipio de Nahuatzen, Michoacán, corresponde a esta Comisión Electoral proponer al Consejo General la respuesta a su petición, en el marco del artículo 8º de la Constitución Federal que garantiza el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que los funcionarios y empleados respetarán este derecho, como es el caso, garantizando a su vez, la protección más amplia de sus derechos como integrantes de una comunidad indígena.

CUARTO. Contenido de la solicitud. Del escrito presentado se desprende en primer término la narrativa de diversos hechos a manera de contexto de lo que acontece en diversas comunidades del municipio de Nahuatzen, por lo que acuden a esta autoridad electoral para que, **este Instituto intervenga** para que apoye en los trámites y pasos para llegar al procedimiento para la aprobación del presupuesto directo, en los que corresponde a obras públicas, del ramo 33, fondo 04, que corresponde a la seguridad pública, fondo del gasto corriente y fondo de servicios públicos.

QUINTO. Pronunciamiento. Con la finalidad de atender el derecho de petición que asiste a los solicitantes, se realiza un análisis para dar respuesta de conformidad con las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden a este Instituto.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

La solicitud radica en que esta autoridad pueda apoyar respecto al trámite y el procedimiento para que la comunidad de Turícuaro, municipio de Nahuatzen pueda acceder a la asignación del presupuesto directo del Ramo 33 y Ramo 36 (Fondo 04) de carácter federal, de los cuales se hace una breve descripción.

A este respecto, aún y cuando los solicitantes citan otros rubros como: “Fondo de gasto corriente” y “fondo de servicios públicos”; debemos considerar que este Instituto no tiene atribuciones ni perfiles con pleno conocimiento administrativo de estas ramas presupuestales federales, por lo que, con base en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2021, únicamente se hará una breve referencia a las denominadas Ramo 33 y Ramo 36, para contextualizar la actuación del Instituto en el presente asunto.

Por lo que respecta al Ramo 33, su definición oficial es: “Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, y tiene los fines siguientes:

“El Ramo General 33 tiene como misión fortalecer la capacidad de respuesta de los gobiernos locales y municipales, en el ejercicio de los recursos que les permita elevar la eficiencia y eficacia en la atención de las demandas de educación, salud, infraestructura básica, fortalecimiento financiero y seguridad pública, programas alimenticios y de asistencia social e infraestructura educativa que les plantea su población, así como el fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y a las regiones que conforman, dando cumplimiento a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF).”

Las aportaciones federales del Ramo General 33 se establecen como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación dispuesta en la LCF.

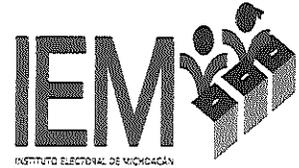
La operación del Ramo General 33 está elevada a mandato legal en el Capítulo V de la LCF, en el que se determinan las aportaciones federales para la ejecución de las actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional, como la educación básica y normal, salud, combate a la pobreza, asistencia social, infraestructura educativa, fortalecimiento de las entidades federativas y para los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, seguridad pública, educación tecnológica y de adultos.”

1

¹ Consultable en: https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2021/docs/33/r33_ep.pdf



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

En relación con lo anterior, el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece lo siguiente:

“ ...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...”

Por lo que respecta al Fondo 04, se puede concluir que esta denominación fue sustituida por: “Ramo 36 Seguridad y Protección Ciudadana”, cuya administración y ejercicio corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal; la citada rama administrativa tiene los fines siguientes:

“La misión de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es prevenir y combatir los delitos y la corrupción, así como actuar ante la presencia de fenómenos perturbadores de origen natural o humano, mediante la instrumentación de políticas públicas con objetividad, eficiencia, profesionalismo y honestidad; contribuyendo con ello a la generación y preservación del orden público y la paz social, considerando en todo momento la participación ciudadana e igualdad de género, la atención a víctimas, el respeto al orden jurídico y los Derechos Humanos, a fin de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, coadyuvando así al desarrollo integral del país.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios; al respecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la obligación para que de manera coordinada, por conducto de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, se establezca un Sistema Nacional de Seguridad Pública.”²

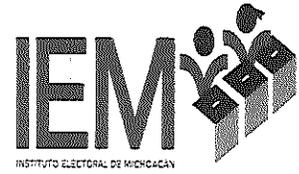
...

I. Principio de legalidad y derechos humanos de los pueblos indígenas. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el

² Consultable en: https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2021/docs/36/r36_ep.pdf



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

numeral 29 del Código Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

El **principio de legalidad** radica en que las autoridades, como el Instituto, sólo pueden realizar aquello que les está permitido o facultado por la Ley; al respecto el Código Electoral, en el artículo 330 establece que este Instituto tendrá la facultad para organizar las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

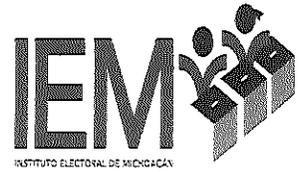
Asimismo, otorga atribuciones para la realización de los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

No pasan inadvertidas para esta autoridad las disposiciones convencionales que de igual manera vinculan al respeto y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, dicha normativa igualmente pondera el respeto primordial a las formas de autogobierno indígena.

Por otro lado, respecto a los derechos humanos de los pueblos indígenas, el Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, bajo la normativa que ya ha sido señalada en el considerando segundo de este Acuerdo y que en obvio de repeticiones inútiles y atendiendo al principio de economía procesal se tiene por reproducida, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2° de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

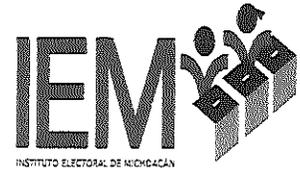
Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías de los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (fracción II).

Ce
d
j



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

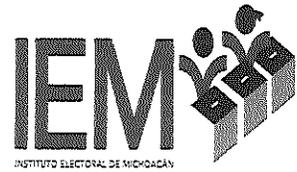
Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

II. Pronunciamiento al apoyo solicitado.

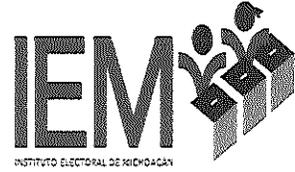
“... solicitar su intervención para que nos apoyen en los trámites y pasos para llegar al procedimiento solicitado, en la aprobación del presupuesto directo, en los que corresponde a obras públicas, del ramo 33, fondo 04, que corresponde a la seguridad pública, Fondo del gasto corriente, fondo de servicios públicos.”

La solicitud al versar sobre aspectos ajenos a la actividad electoral, propia de este Instituto, debe ser atendida bajo los siguientes aspectos:

- a) **Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena.**



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

La administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena es un aspecto que ya resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en efecto, la Segunda Sala, el ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, al resolver el Amparo Directo 46/2018, consideró que es ajena a la materia electoral.

El asunto en el juicio antes citado, versó de manera esencial en que la comunidad originaria de Santa María Nativitas Coatlán, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, solicitó al ayuntamiento la asignación directa de recursos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir sentencia en el juicio ya referido, resolvió que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el 8 de julio de 2020, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas³, ya que en los juicios ciudadanos citados, estableció que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ejercer un control de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, considera dos parámetros para la distribución de competencias:

- Atendiendo al tipo de elección con que se encuentre relacionado el acto impugnado.
- Por el órgano o autoridad responsable.

Lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

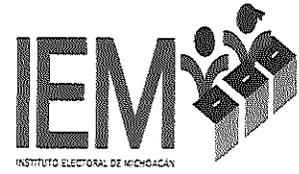
³ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

En ambos asuntos la Sala Superior definió que, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.

Y sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que la solicitud tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos federales para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

Así, la solicitud relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena, y por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

El criterio anterior, si bien se refiere a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón que sustenta el apoyo institucional que más adelante se plantea.

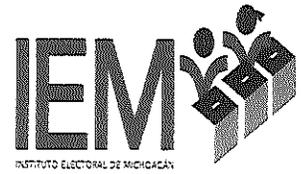
b) Asignación de Recursos Públicos federales

Respecto a un procedimiento relativo a la aprobación del presupuesto directo de las ramas administrativas antes referidas, las cuales forman parte del Presupuesto de Egresos de la Federación, es menester señalar que este Instituto no es el órgano competente para determinar dicho procedimiento, para tal efecto existen instancias estatales y federales en la materia que son quienes establecen los lineamientos para acceder a recursos públicos de carácter federal, así como la manera en que se deben cumplir con las obligaciones que implican su asignación y se encargan de la revisión de su cumplimiento.

Ce
d
M



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

Cabe precisar que el artículo 132 de la Constitución Local establece que le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, la recaudación, guarda, manejo, distribución y el fortalecimiento de los caudales públicos, así como la regulación de la actividad financiera, fiscal y tributaria de la Administración Pública.

Asimismo, tendrá la atribución de proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales estatales, que le sea solicitada por las dependencias, entidades paraestatales del Estado y contribuyentes, así como realizar una labor permanente de difusión, orientación y asistencia fiscal, en atención a la fracción XXX del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que se puede advertir que, la instancia que cuenta con atribuciones para intervenir en el tema es la Secretaría de Finanzas y Administración, entidad que cuenta con las facultades necesarias para asesorarles en la petición que efectúan a este órgano electoral.

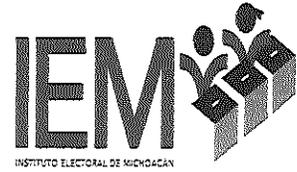
c) Apoyo institucional a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Derivado de la obligación que tienen las autoridades de promover y proteger los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en diversos instrumentos legales nacionales e internacionales, así como de garantizar que el derecho de libre determinación se ejerza en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, se considera necesario por parte de esta autoridad electoral, con la finalidad de que los solicitantes accedan a la información pertinente respecto al apoyo que requieren para satisfacer los intereses de su comunidad, se sugiere acudan a recibir el apoyo de la Oficina de Representación en Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, dependencia que tiene competencia y atribuciones para resolver los asuntos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 2º de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, tiene la autoridad para:

“... definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.”

Lo anterior, con la finalidad de que esa entidad pueda asesorarles para establecer una estrategia de apoyo y coordinación interinstitucional a nivel municipal y estatal, de manera destacada con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, e incluso con organismos gubernamentales y no gubernamentales, apoyo que puede favorecerles para la consecución de los intereses de la comunidad de Turícuaro.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, esta Comisión Electoral emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR FIDENCIO RINCÓN ROMERO, FLORENTINO ESTRADA REYES, HÉCTOR VALDEZ CANO Y ANICETO SERAFÍN GÓMEZ, TODOS DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE TURÍCUARO, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

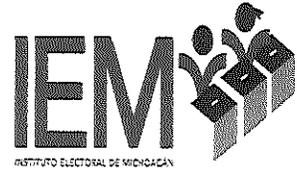
PRIMERO. La Comisión Electoral es competente para atender el escrito presentado por Fidencio Rincón Romero, Florentino Estrada Reyes, Héctor Valdez Cano y Aniceto Serafín Gómez, todos de la comunidad purépecha de Turícuaro, municipio de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con lo señalado en el Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se da repuesta a la solicitud presentada por Fidencio Rincón Romero, Florentino Estrada Reyes, Héctor Valdez Cano y Aniceto Serafín Gómez todos de la comunidad purépecha de Turícuaro, municipio de Nahuatzen, Michoacán, en los términos precisados en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral, remitir inmediatamente el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para que, en la siguiente sesión del Consejo General de este Instituto, sea puesto a consideración de dicho órgano colegiado.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral remitir el presente Acuerdo y el escrito presentado por Fidencio Rincón Romero, Florentino Estrada Reyes, Héctor Valdez Cano y Aniceto Serafín Gómez todos de la comunidad purépecha de Turícuaro, municipio de Nahuatzen, Michoacán, a la Oficina de Representación en Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados y en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel y Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica, Lcda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



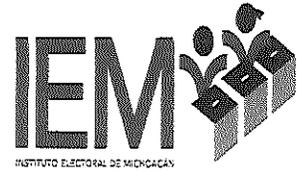
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas.

Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021

**Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz
de León**

Consejera Electoral integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcda. Mónica Pérez Tena

Titular de la Coordinación de Pueblos
Indígenas y Secretaria Técnica de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas.

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-02/2021, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.